

Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

Vistos:

En autos número de RIT C-xxxxx-2017, RUC xxxxx caratulados "R. con L.", seguidos ante el Juzgado de Familia de San Javier, por sentencia de veinte de julio del año dos mil dieciocho, se rechazó la demanda de reclamación de paternidad interpuesta por doña E. M. R. R. en contra de la heredera de don J. E. L. G.

En contra de dicha sentencia la demandante dedujo recurso de apelación, y una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, por sentencia de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la confirmó; decisión que la misma parte impugna a través del recurso de casación en el fondo, denunciando la vulneración de una serie de disposiciones legales, y solicita que se lo acoja y se la anule, acto seguido y sin nueva vista, se dicte una de reemplazo que acoja la demanda deducida y se la reconozca como hija biológica de don J. E. L. G.


Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la parte recurrente, en forma previa, hace alusión a los hechos que constan del proceso que motiva el arbitrio, sosteniendo luego que las pruebas incorporadas acreditaron, fehacientemente, cada uno de los puntos fijados por el tribunal. Sin embargo, la sentencia impugnada rechazó la demanda, por lo que es susceptible de ser anulada, al infringir los artículos 195 inciso 2º, 196, 198, 206, 315, 316 y 317 del Código Civil.

En efecto, se desestimó su demanda porque se consideró que la acción se encuentra prescrita y, por lo tanto, no cumple con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Civil, conclusión que deja sin reconocimiento paterno, ni identidad legal, aunque la prueba pericial de ADN incorporada es contundente y existe una normativa legal, nacional e internacional, que la ampara.

Manifiesta, luego de reproducir los fundamentos de la magistratura del fondo, que la reclamación de la paternidad es una acción considerada imprescriptible, que busca la verdad biológica del individuo y la identidad de la persona, típica acción del Derecho de Familia; que reúne características particulares que le otorgan una especial naturaleza, como

que es imprescriptible e irrenunciable, según lo dispone expresamente el inciso 2° del artículo 195 en relación con el artículo 12 , ambos del Código Civil. Además, es de tipo extramatrimonial de familia, pues incide en el estado civil de las personas; y sólo los hijos señalados en el artículo 206 del Código Civil tienen un plazo para entablar la acción, lo que no ocurre con el resto.

Así, por medio de la prueba rendida, quedaron establecidos como hechos de la causa que es hija biológica de don J. E. L. G. y de lo que tomó conocimiento al momento de fallecer su madre, supuestos que son el sustento de su pretensión y que permitieron que el tribunal la admitiera a tramitación. La demandada, en tanto, al contestar la demanda opuso la excepción de prescripción de la acción, la que debió ser resuelta antes de dictarse la sentencia definitiva, lo que no ocurrió, por lo que procedimiento tuvo su curso normal hasta la resolución de término, que la acogió.

Indica que la judicatura del fondo vulneró el artículo 317 del Código Civil al interpretarlo de una forma contraria a lo que la doctrina entiende. En efecto, el Profesor Hernán Corral sostiene que "el argumento principal que ha permitido este cambio de interpretación es el rol del art. (sic) 317 inc. 2° CC (sic), que de simple norma de ordenación o de clausura del sistema, se ha transformado en norma sustantiva que, se sostiene, concede y otorga por sí misma legitimación tanto activa como pasiva. De este modo, cuando este precepto dispone que son legítimos contradictores los herederos del padre o madre en contra de quienes el hijo podrá no sólo continuar la acción (lo que nadie discute), sino contra los cuales puede dirigir la acción, se estaría señalando que la muerte del supuesto padre o madre no extingue la acción del hijo y que en tal evento la acción de reclamación puede ejercerse, en cualquier tiempo, contra los herederos del padre o madre fallecidos." De esta manera, agrega, la regla general es la transmisibilidad e imprescriptibilidad de la acción de reclamación, sustentando aquellas conclusiones en la redacción que tiene la citada disposición en sus incisos 1° y 2°, de lo que infiere que los herederos del supuesto padre o supuesta madre tiene legitimación pasiva en la acción de reclamación.

Agrega que la acción de reclamación de paternidad, deriva de los principios orientadores del derecho de familia, en particular el de identidad que "...[ ...]comprende, entre otros aspectos, el derecho que tiene todo individuo de conocer su origen biológico, lo cual se traduce en el derecho a acceder a una investigación judicial para saber quiénes son

sus padres", lo que ha permitido que la judicatura modifique la interpretación de las normas pertinentes, ya que se ha reconocido "que la calidad de hijo no matrimonial de una persona respecto de otra y, por ende, la atribución de un estado civil a quien carece de él, corresponde al ejercicio del derecho a la identidad, por ello, por imperativo de las normas de los artículos 315, 316 y 317 del Código Civil, debe ser declarado en sentencia firme seguida contra legítimo contradictor en el correspondiente juicio de filiación ", interpretación que resulta más adecuada al texto general de la ley, y especialmente a los artículos 195, 196, 198, 199, 200 y siguientes del Código Civil, que posibilitan una amplia investigación de la paternidad o maternidad y la imprescriptibilidad de la acción de reclamación.

A su turno, alegó, que la muerte de los progenitores no es razón suficiente para negar el ejercicio de la acción de reclamación, pues, en virtud del derecho a la igualdad, no es razonable diferenciar entre aquellos que tienen a sus supuestos progenitores vivos y los que no; y, así, concederles a los primeros una acción de reclamación de filiación sin limitación de tiempo, y nada a los restantes.

Arguyó que la Ley N°19.585, vigente a partir del 27 de octubre de 1999, introdujo importantes cambios en materia de filiación y que el sistema se funda en principios como la igualdad de las personas, el derecho a su identidad y el de libre investigación de la paternidad o maternidad, que deben considerarse para interpretar sus normas, con lo cual se mantendrá coherencia y lógica armonía entre sus disposiciones, lo que no ocurrió en este caso al rechazarse la demanda de reclamación de paternidad.

También, manifestó, existe jurisprudencia que es coincidente con su postura al señalar que "el artículo 317 del Código Civil está en armonía con la Ley N°19.585, que establece la libre investigación de la paternidad y la imprescriptibilidad de la acción de reclamación. De no ser así se estaría privando del derecho de identidad al hijo, con lo cual no sólo se estaría infringiendo la ley chilena sino también el artículo 7° de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 18 del Pacto de San José de Costa Rica", conclusión que fue refrendada por la Corte de Apelaciones de Talca, en causa Rol N° 986-2007, que cita.

Alegó, además, que la regla general es la posibilidad de entablar la acción de reclamación sin limitación alguna de tiempo, idea que indica ha sido reiterada por los tribunales, al sostenerse que "...la acción de reclamación intentada, propia del nuevo sistema de filiación, introducido por la Ley N°

19.585, concede la posibilidad de establecer incluso mediante investigación, la paternidad del supuesto progenitor y ésta tiene el carácter de imprescriptible de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 208 del Código del Ramo, no previéndose plazo alguno para su interposición.", citando otras sentencias dictadas por esta Corte en apoyo de su tesis. Señala que las conclusiones que arribaron las mencionadas resoluciones son coincidentes con la doctrina, citando al profesor don René Ramos Pazos que sostuvo "...privar a los hijos la posibilidad de demandar a los herederos no se compadece con el contexto de las leyes especialmente los artículos 195, 196, 198, 199, 200 del Código Civil- que posibilita una amplia investigación de la paternidad o maternidad." Expresó, concluyendo, que en los juicios de reclamación de filiación hay dos intereses en juego que se deben conciliar: por un lado el del hijo, para que se establezca su verdadera filiación; y el social, de velar por la paz familiar que puede verse afectada frente a demandas irresponsables o infundadas, por lo que al negarse la posibilidad de entablar la acción de reclamación contra los herederos de un supuesto progenitor, no se armonizan esos intereses, ya que tal negativa atenta contra los principios inspiradores de la Ley N° 19.585, y al resolver como se hizo la judicatura del fondo se apartó del texto expreso del artículo 195 del Código Civil y de lo establecido en el derecho a la identidad consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño y del Pacto de San José de Costa Rica.

Enseguida, señala, cómo las infracciones que denuncia influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, y solicita que se acoja el recurso y se la anule, dictando una de reemplazo que acoja la demanda y se le reconozca como hija de don J. E. L. G.

Segundo: Que la magistratura del fondo estableció como hechos de la causa, los siguientes: a).- Don J. L. G. falleció el 2 de enero de 1999. b).- Doña E. de las N. L. G. es heredera de don J. L.G.c) La demanda de reclamación de paternidad fue presentada en el año 2017.

Sobre la base de tal propuesta fáctica se rechazó la demanda, pues la acción de reclamación de paternidad prescribió, ya que consideró que si bien el artículo 195 del Código Civil establece la imprescriptibilidad de la acción de reclamación de filiación -lo que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 320 del mismo cuerpo legal-, resulta aplicable sólo cuando el presunto padre se encuentre con vida; por lo que al no ser esa la situación juzgada, razonó respecto de la procedencia de aplicar lo

dispuesto en el artículo 206 del citado código, que señala cuáles son los titulares de esa acción, en contra de quién debe dirigirse, el plazo para entablarse y la forma de su cómputo. Así, concluyó que, como el fallecimiento del presunto padre se produjo el 2 de enero de 1999 y la demanda se interpuso en el 2017, la acción se encontraba prescrita, procediendo, en consecuencia, al rechazo de la demanda interpuesta.

Para la resolución de la controversia también tuvo presente que la tensión existente entre las normas ya citadas debe interpretarse conforme al principio de exegesis legal de la especialidad que regula el artículo 13 del Código Civil, de forma tal que el artículo 195 inciso final, en presencia de la antinomia en referencia, cede ante la especialidad sobre la materia del artículo 206 del mismo cuerpo de leyes.

Tercero: Que para dilucidar la controversia sublite resulta indispensable formular algunas consideraciones en torno a la regulación y evolución jurídica del estatuto filiativo. En este sentido, preciso es señalar que el Código Civil inicialmente distinguía entre hijos legítimos e ilegítimos, constituido este último grupo por los naturales o simplemente ilegítimos. La Ley N°10.271 si bien mantuvo las categorías señaladas, amplió el reconocimiento voluntario de hijo natural e introdujo el reconocimiento forzoso, limitándolo a determinados casos taxativos y de difícil acreditación. En este contexto, la Ley N° 19.585, vigente a partir del 27 de octubre de 1999, introduce importantes cambios en materia de filiación, estableciendo la matrimonial y no matrimonial, terminando de esta manera con las anteriores categorías de hijos y las diferencias existentes entre ellos. El nuevo sistema se funda en principios como la igualdad de las personas, el derecho a su identidad y el de libre investigación de la paternidad o maternidad, los que deben tenerse en consideración para una recta interpretación de cada una de las normas de la referida ley, en aras de mantener la debida coherencia y lógica armonía entre sus disposiciones.

Cuarto: Que la acción de reclamación intentada, propia del nuevo sistema de filiación, introducido por la Ley N° 19.585, concede a los actores la posibilidad de establecer incluso mediante investigación la paternidad del supuesto progenitor y tiene el carácter de imprescriptible, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 208 del Código Civil, no previéndose plazo alguno para su interposición.

Quinto: Que el artículo 205 del referido código preceptúa que "La acción de reclamación de la filiación no matrimonial corresponde sólo al hijo contra el padre o madre, o a cualquiera de éstos cuando el hijo tenga

determinada una filiación diferente, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 208". Las sentencias en materia de filiación producen efecto absoluto y para que ocurra deben cumplirse, copulativamente, las exigencias del artículo 316, entre ellas, la de haberse pronunciado contra legítimo contradictor.

Respecto a quienes son legítimos contradictores, el inciso primero del artículo 317 del Código Civil, no modificado por la nueva Ley de Filiación, señala que lo son, en las cuestiones de paternidad, el padre contra el hijo o el hijo contra el padre y, en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre o ésta contra el hijo. El inciso segundo del mismo precepto, con la nueva redacción que le dio la Ley N° 19.585, dispone que: "Son también legítimos contradictores los herederos del padre o madre fallecidos en contra de quienes el hijo podrá dirigir o continuar la acción y, también, los herederos del hijo fallecido cuando éstos se hagan cargo de la acción iniciada por aquel o decidan entablarla".

Sexto: Que, del tenor literal del inciso segundo antes transcrito, se infiere que el artículo 317 del Código Civil constituye la regla general en materia de acciones de filiación y que el legislador no distingue situaciones particulares, pues, luego de definir quiénes son "legítimos contradictores", amplía el concepto y lo extiende "también " a los herederos. Por consiguiente, no puede sino entenderse que la ley autoriza expresamente al hijo para dirigir la acción de reclamación en contra de los herederos del presunto padre si éste fallece antes de la demanda y para continuarla en su contra, si el deceso tiene lugar en el curso del juicio. Esta interpretación se refuerza aún más si se tiene presente que el artículo 318, modificado por la misma Ley N° 19.585, resolvió el problema de la multiplicidad de herederos, al disponer que "El fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de los herederos aprovecha o perjudica a los herederos que citados no comparecieron".

Séptimo: Que si bien el artículo 206 del Código Civil prevé dos situaciones especiales, la del hijo póstumo, esto es, el del nacido después del fallecimiento del padre o de la madre y el del hijo cuyo padre o madre fallece dentro de los 180 días siguientes al parto, casos en que el hijo sólo puede demandar a los herederos del padre o de la madre fallecidos en el término de tres años contados desde la muerte del progenitor, o desde que el hijo alcance la plena capacidad, si a esa fecha no lo era, su aplicación a la resolución del caso no es procedente, desde que la actora no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas por dicho precepto.

Octavo: Que la interpretación referida en los motivos precedentes no sólo resulta más adecuada al contexto general de la ley y, especialmente a las reglas del párrafo primero del Título VIII del Código Civil, que franquean una amplia investigación de la paternidad o maternidad y consagran la imprescriptibilidad de la acción de reclamación, sino también es congruente con la norma del artículo 1097 del Código Civil, que establece que los herederos representan a la persona del causante y con la noción general de que los derechos y obligaciones son transmisibles.

Tal planteamiento se ve, además, corroborado ante la evidencia que cuando la ley ha querido impedir que se accione en contra de los herederos, lo ha señalado expresamente, como ocurría en el texto del artículo 272 del Código Civil, disposición anterior a la Ley N°19.585, que establecía: "En los casos a que se refieren los números 2º, 3º y 4º del artículo anterior, la calidad de hijo natural sólo podrá establecerse en juicio ordinario seguido contra legítimo contradictor, y siempre que la demanda se haya notificado en vida del supuesto padre o madre". Situación similar se produce en la actual Ley de Matrimonio Civil, al disponer, en su artículo 47, que "la acción de nulidad de matrimonio sólo podrá intentarse mientras vivan ambos cónyuges, salvo los casos mencionados en las letras c) y d) del artículo precedente".

Noveno: Que en este mismo sentido reafirma la conclusión a la que se ha arribado -en orden a la procedencia de dirigir la acción de reclamación de filiación en contra de los herederos del supuesto padre o madre fallecido-, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5º transitorio de la Ley N°19.585, al prescribir que: "no podrá reclamarse la paternidad o maternidad respecto de personas fallecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley"; puesto que una interpretación a contrario sensu, permite concluir que si a la fecha en que entró en vigencia la referida ley, esto es, el 27 de octubre de 1999, el padre o madre estaban vivos, a su muerte, los herederos pueden ser demandados, hipótesis en la cual se encuentra la situación de la actora.

Décimo: Que, en consecuencia, la magistratura del fondo incurrió en los errores de derecho denunciados al interpretar erróneamente los artículos 195 y 206 del Estatuto Civil, toda vez que la aplicación de las normas jurídicas que han hecho al caso sub-lite no resulta procedente según resulta de su propio tenor y de los principios por ellas recogidos. Lo anterior, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujo a acoger una excepción de prescripción que resultaba improcedente.

Undécimo: Que, por lo antes reflexionado y concluido, el recurso en estudio deberá ser acogido, de modo que se hace innecesario analizar los restantes errores denunciados.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 765, y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente sin nueva vista.

Regístrese.

Nº4.842-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ

HERRERA MINISTRA MINISTRO Fecha: 13/04/2020 14:29:30 Fecha: 13/04/2020 14:29:29 ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY SANCHEZ COURT MINISTRA ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 13/04/2020 14:29:30 Fecha: 13/04/2020 14:29:31 En Santiago, a trece de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.



Vistos:

Se reproduce la sentencia que se revisa, con excepción de los fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan.

De la sentencia de casación se reproducen sus motivaciones cuarta a novena.

Y se tiene, en su lugar y además presente:

Primero: Que en el caso sub-lite la actora dedujo una acción de reclamación de filiación no matrimonial invocando la calidad de hija de don J. E. L.G., fallecido el 2 de enero de 1999, no teniendo paternidad determinada.

Segundo: Que, conforme se ha concluido, la acción impetrada resulta plenamente procedente si es dirigida en contra de los herederos del presunto padre fallecido, por lo que la excepción de prescripción de la acción será rechazada. De esta forma, resulta pertinente analizar si el hecho a probar en el juicio y en el cual se funda la demanda, consistente en si don J. E. L. G. es el padre biológico de la demandante, resultó o no probado.

Tercero: Que la parte demandante en orden a acreditar los presupuestos de su acción, rindió prueba instrumental y pericial, tal como lo consigna el motivo primero de la sentencia del grado. Pues bien, de su análisis y ponderación, conforme lo que dispone el artículo 32 <sup>de</sup> de la Ley N° 19.968, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, es posible sostener, con suficiente grado de aceptabilidad, los siguientes supuestos fácticos: a).- Don J. E. L. G. nació el día 10 de diciembre de 1921 y murió el 2 de enero de 1999, a las 00.55 horas, en el Hospital Base de Linares; contrajo matrimonio con doña R. G. G. el 26 de octubre de 1960, quien falleció el 20 de diciembre de 2006, a las 07.50 horas, en el Hospital de Linares; de dicha unión nació doña E. de las N. L. G. el 14 de octubre de 1961. b).- Doña E. M. R. R. nació el 25 de mayo de 1961, teniendo reconocimiento materno de doña E. del C. R. V., quien falleció el 20 de

julio de 2016, a las 07.35 horas, en el Hospital de Melipilla. c).- Don J. E. L. G. es padre biológico de doña E. M. R.R.

Para arribar a las conclusiones antes indicadas, se ha ponderado la documental ofrecida por ambas partes, consistentes en los certificados de nacimientos de la demandante y de doña E. L. G.; de defunción de don J. L. G., de doña R. G. G. y de doña E. R. V.; y de matrimonio emitidas por el Servicio de Registro Civil e Identificación, incorporados mediante su lectura en la audiencia de juicio, documentos que dan cuenta de las circunstancias expuestas y que, sin perjuicio de la libertad probatoria que establece la Ley N° 19.968, revisten el carácter de instrumentos públicos conforme el artículo 24 Ley N° 4.808, por lo que permiten otorgarle suficiente fuerza de convicción, respecto de cada una de las afirmaciones que asientan, máxime si ninguna alegación se formuló con el objeto de restarle valor de persuasión.

También se ha tomado debida cuenta del informe pericial de filiación, elaborado por el Servicio Médico Legal N° P-xxxxx y P-xxxxx, paternidad N° xxxxx-F, practicado por su Unidad de Genética Forense del Departamento de Laboratorios que revela la elaboración del examen de ADN, donde se indica que la muestra de la hija fue tomada el 3 de abril de 2018, en tanto la del presunto padre levantada desde el Cementerio Parroquial de Villa Alegre, de la comuna de San Javier, el 28 de marzo de 2018, correspondiente a doña E. M. R. R. y a don J. E. L. G., respectivamente. Documento que luego de describir la metodología empleada y los resultados obtenidos a partir de ella, concluye que, de acuerdo a los perfiles genéticos obtenido, desde las muestras P-1474/18-1 (presunto padre) y P-1475/18-1 (hija), se puede establecer una probabilidad de paternidad de 99,99998 %, valor que corresponde a paternidad biológica acreditada.

Así, conforme lo mandata el artículo 199 del Código Civil, es posible establecer la paternidad que la demandante reclama, por cuanto no sólo se cumplen con los supuestos que contempla, es decir, haberse practicado la pericia por la institución pública señalada en esa norma, que revela idoneidad en su confección, y además porque, razonadamente, explicó la metodología empleada, dotada de rigurosidad, aplicada conforme a los conocimientos científicos vigentes, y porque sus resultados no aparecen desvirtuados, demostrándose la fiabilidad de los mismos.

Cuarto: Que, conforme a lo señalado, y habiéndose establecido la procedencia de la acción y la existencia del presupuesto fáctico en que se funda, procede acoger la demanda.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 195,199, 204, 205 y 317 del Código Civil y 67 de la Ley Nº19.968, se revoca la sentencia de veinte de julio del año dos mil dieciocho, dictada en los autos RIT C-451-2017 del Juzgado de Familia de San Javier y en su lugar se resuelve que se rechaza la excepción de prescripción de la acción deducida y se acoge la demanda, por lo que se declara que doña E. M. R. R. es hija de filiación no matrimonial de don J. E. L.G.

No se condena en costas a la demanda, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar Subinscríbese esta sentencia al margen de la inscripción de nacimiento respectiva.

Regístrese y devuélvase.

4.842-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ

HERRERA MINISTRA MINISTRO Fecha: 13/04/2020 14:29:32 Fecha: 13/04/2020 14:29:32 ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY SANCHEZ COURT MINISTRA ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 13/04/2020 14:29:33 Fecha: 13/04/2020 14:29:34 En Santiago, a trece de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.